



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 633-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 117-2012-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 117-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.  
SOCIEDAD DE MARICULTURA Y EXPORTACIÓN  
DEL PERÚ S.A.C. EN LIQUIDACIÓN  
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cultimarine S.A.C. y Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación por la presunta infracción tipificada en el Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no ha quedado acreditada su comisión.*

Lima, 30 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 131-2011-DISECOVI<sup>1</sup> del 30 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de la Producción de Ancash (en adelante, DIREPRO Ancash) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cultimarine S.A.C. (en adelante, Cultimarine), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 68 y 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, toda vez que se detectó que el camión isotérmico de placa de rodaje XO-9051 venía arrojando conchuela y fouling que provenía presuntamente de la actividad acuícola de Cultimarine, en una zona de la Quebrada de Guaynuma ubicada en la provincia de Casma, departamento de Ancash.
2. A través del Informe N° 1069-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DISECOVI Insp EEC<sup>2</sup> del 7 de diciembre del 2011, la DIREPRO Ancash señaló que en una zona de la Quebrada de Guaynuma se constató el arrojado de residuos sólidos compuestos por conchuela y fouling procedentes de la empresa Cultimarine.
3. El 16 de diciembre del 2011<sup>3</sup>, Cultimarine presentó sus descargos manifestando que los residuos sólidos generados durante su actividad acuícola son evacuados a tierra y transportados por las unidades móviles desde la zona de El Dorado hacia su Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo ubicado en Tangay Bajo S/N<sup>4</sup>. En ese sentido, señala que el camión isotérmico encontrado el día de la inspección en la Quebrada de Guaynuma no le pertenece.

<sup>1</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 4 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 012165 (folios 18 al 23 del Expediente).

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado por Cultimarine, realiza este proceso para el reaprovechamiento y minimización de los residuos sólidos.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 045-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 9 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación), varió el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cultimarine, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Cultimarine habría arrojado conchuela y fouling, producto de los sistemas de cultivo de concha de abanico, a la intemperie en una zona de la Quebrada Guynuma, lugar no autorizado para ello.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</p> <p>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>

5. El 4 de febrero del 2014<sup>6</sup>, Cultimarine complementó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) El Artículo 4° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC) señala que durante las inspecciones los titulares de las concesiones acuícolas están obligados a designar a un representante que acompañe al inspector quien debe observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector durante la diligencia. En el presente caso, en ningún momento los inspectores se acercaron a las instalaciones de la empresa, así como tampoco se solicitó la presencia de un representante.
- (ii) Los inspectores incumplieron lo dispuesto en el Artículo 6° del RISPAC, pues durante la supervisión no se acreditaron como personal de la DIREPRO Ancash, ello se desprende del Reporte de Ocurrencias N° 131-2011-DISECOVI y el Informe N° 1069-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.Insp.EEC.
- (iii) El Reporte de Ocurrencias N° 131-2011-DISECOVI carece de motivación puesto que no obra ningún documento formal que acredite que las conchuelas y el fouling provienen de su empresa.
- (iv) La inspección se realizó en la Quebrada de Guaynuma, lugar donde su empresa no tiene ninguna concesión acuícola. Añade que en zonas adyacentes al lugar de la inspección se encuentran diversas concesiones acuícolas, por lo que los residuos podrían corresponder a cualquiera de ellas. Por ello, la DIREPRO



<sup>5</sup> Notificado el 14 de enero de 2014 (ver folio 42 del Expediente).

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 07205 (folios 44 al 97 del Expediente).



- Ancash debió llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; sin embargo, no lo hizo.
- (v) El Reporte de Ocurrencias N° 131-2011-DISECOVI señala que las normas supuestamente infringidas son los Numerales 68 y 72 del Artículo 134° del RLGP. No obstante, dichas normas no son aplicables en el presente caso debido a que la intervención se dio en la Quebrada de Guaynuma y no en las zonas de trabajo de su empresa.
- (vi) La empresa cumple con todas las normas ambientales sobre disposición de residuos sólidos, para ello cuenta con contratos de locación de servicios de recojo, transporte y disposición final de residuos industriales y domésticos con las empresas WR INGENIEROS E.I.R.L. y Repuestos Industriales Marinos E.I.R.L. – REINMAR.
6. De la revisión de la Partida N° 51279505<sup>7</sup> inscrita en la Oficina Registral de Lima, se advirtió que a la fecha de los hechos detectados por la DIREPRO Ancash (30 de noviembre del 2011), el camión isotérmico encontrado el día de la inspección en la Quebrada de Guaynuma era de propiedad de Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación (en adelante, Maricultura y Exportación).
7. En mérito a lo anterior, mediante Resolución Subdirectoral N° 134-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación amplió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador incorporando a Maricultura y Exportación por el mismo hecho imputado a Cultimarine.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si Cultimarine y/o Maricultura y Exportación son responsables por arrojar conchuela y fouling provenientes de la actividad acuícola en una zona de la Quebrada de Guaynuma, lugar no autorizado para ello; conducta tipificada como infracción en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

## III. CUESTIÓN PREVIA

### Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA

<sup>7</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 104 al 112 del Expediente. Notificada el 29 de abril del 2015 (folio 117 del Expediente).



privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. El Artículo 39° del RISPAC<sup>12</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor,

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o



pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

20. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 131-2011-DISECOVI del 30 de noviembre del 2011 y el Informe N° 1069-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.Insp.EEC constituyen medios probatorios de los hechos detectados durante la supervisión, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de los administrados de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Cuestión en discusión: si Cultivarine y/o Maricultura y Exportación son responsables por arrojar conchuela y fouling provenientes de la actividad acuícola en una zona de la Quebrada de Guaynuma**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

21. Las normas que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS.

22. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>13</sup>.

23. El Artículo 14° de la LGRS<sup>14</sup> define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador

reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

<sup>14</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

24. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
25. El Artículo 16° de la LGRS<sup>15</sup> y el Artículo 9° del RLGRS<sup>16</sup> señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
26. El Artículo 18° del RLGRS<sup>17</sup> señala que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente. En

<sup>15</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**



concordancia con ello, el Literal c) del Numeral 2 del artículo 145° del mismo cuerpo legal establece que el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos constituye una infracción grave.

27. En atención a lo expuesto, **los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos**, lo cual comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y los seres vivos.

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado

28. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 131-2011-DISECOVI, durante la supervisión efectuada el 30 de noviembre del 2011, la DIREPRO Ancash constató lo siguiente:

##### **"HECHOS CONSTATADOS:**

*Se constató que el camión isotérmico de placa de rodaje XO-9051 se encontraba arrojando conchuela y fouling producto de los sistemas de cultivo de concha de abanico un volumen de 5.0 TM, que son arrojados y secados a la intemperie, en el lugar se observa varios montículos de residuos sólidos provenientes de la actividad acuícola procedente de dicha empresa, (...)*

(El énfasis es agregado)

29. En el Informe N°1069-2011-REGIÓNANCASH/DIREPRO/DISECOVI.Insp.EEC del 7 de diciembre del 2011, la DIREPRO Ancash concluyó lo siguiente:

##### **"HECHOS**

(...)

3. *Posteriormente, luego de dar por concluida nuestra participación en dicha diligencia previo levantamiento de Acta de Inspección por parte de la DISECOVI, a bordo de nuestro vehículo oficial nos constituimos hacia una zona de la quebrada de Huaynuma de la provincia de Casma, **constatando in situ el arrojado de conchuela y fouling producto de los sistemas de cultivo del recurso Concha de abanico en un volumen aproximado de 5 TM. por parte del camión isotérmico de placa de rodaje XO-9051, para ser secados en la intemperie procedentes de la empresa acuícola CULTIMARINE S.A.C.***

(El énfasis es agregado)

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 633-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 117-2012-OEFA/DFSAI/PAS

30. El referido hecho se sustentó en las fotografías que se muestran a continuación<sup>18</sup>:



<sup>18</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.



Fuente: Informe N° 1069-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.Insp.EEC

- 31. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el 30 de noviembre del 2011, la DIREPRO Ancash detectó que el camión isotérmico de placa de rodaje XO-9051 venía arrojando conchuela y fouling proveniente de la actividad acuícola en una zona de la Quebrada de Guaynuma ubicada en el departamento de Ancash<sup>19</sup>.

**V.1.3 Análisis de la responsabilidad administrativa respecto a Cultimarine**

- 32. Mediante Resoluciones Directorales N° 039-2008-PRODUCE/DGA<sup>20</sup> del 21 de julio del 2008, 041-2008-PRODUCE/DGA<sup>21</sup> del 22 de julio de 2008 y 040-2011-PRODUCE/DGA<sup>22</sup> del 28 de setiembre del 2011, PRODUCE otorgó a Cultimarine concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del recurso concha de abanico en las áreas de 76.36 has, 74.45 has y 620.37 has, ubicadas en los distritos de Samanco y Huarmey del departamento de Ancash.
- 33. Conforme se ha señalado anteriormente, el 30 de noviembre del 2011, personal de la DIREPRO Ancash detectó que el camión isotérmico de placa de rodaje XO-9051 se encontraba descargando -en una zona de la Quebrada de Guaynuma- residuos de conchuela y fouling que provenían, presuntamente, de la actividad acuícola desarrollada por Cultimarine.

<sup>19</sup> "(...) El fouling es la acumulación de depósitos bióticos y/o abióticos sobre una superficie (natural o artificial) en contacto con un fluido. Este fenómeno se puede presentar en diversas formas o tipos, bien independientemente o bien interrelacionándose. (...)". EGUÍA LÓPEZ, Emilio. "El problema de biofouling en intercambiadores de calor-condensadores refrigerados por agua de mar: (lección de apertura del Curso Académico 1998-1999)". Ed. Universidad de Cantabria, 1998, pp. 23-25.

<sup>20</sup> Folios 32 y 33 del Expediente.

<sup>21</sup> Ver folios 30 y 31 del Expediente.

<sup>22</sup> Ver folios 34 y 35 del Expediente.



34. Conforme ha sido señalado en la sección de antecedentes de la presente resolución, de la revisión de la información registrada en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP (Consulta Vehicular) y de la Partida N° 51279505<sup>23</sup> inscrita en la Oficina Registral de Lima, se verificó que desde el 12 de febrero del 2009, esto es antes de ocurridos los hechos materia de análisis, la propiedad del camión de placa de rodaje XO-9051 le correspondía a Maricultura y Exportación y no a Cultimarine.
35. Adicionalmente a ello, de los medios probatorios que obran en el Expediente (Reporte de Ocurrencias N° 131-2011-DISECOVI, Informe N° 1069-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.Insp.EEC y fotografías) **no es factible determinar** si los residuos de conchuela y fouling que venía descargando el referido camión provenían de la actividad acuícola desarrollada por Cultimarine en alguna de sus concesiones.
36. En virtud a lo anterior, si bien en el presente caso se verificó que Cultimarine es titular de tres (3) concesiones acuícolas, no se acreditó que los residuos de conchuela y fouling arrojados el 30 de noviembre del 2011 -en la Quebrada de Guaynuma- provenían de alguna de estas; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cultimarine, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por dicha empresa.

#### V.1.4 Análisis de la responsabilidad administrativa respecto a Maricultura y Exportación

37. De conformidad con los acápites anteriores de la presente resolución, en el procedimiento administrativo sancionador quedó acreditado lo siguiente:
- (i) El 30 de noviembre del 2011, el camión isotérmico de placa de rodaje XO-9051 venía arrojando conchuela y fouling en una zona de la Quebrada de Guaynuma ubicada en el departamento de Ancash.
  - (ii) La propiedad del referido camión le corresponde a Maricultura y Exportación desde el 12 de febrero del 2009, esto es antes de los hechos materia de imputación.
38. En mérito a ello, corresponde analizar si Maricultura y Exportación, en calidad de propietaria del camión de placa XO-9051, es responsable administrativamente por el arrojamiento de residuos (conchuela y fouling) provenientes de la actividad acuícola en la Quebrada de Guaynuma.

#### Sobre la responsabilidad por el manejo de residuos sólidos

39. El Artículo 140° del RLGSR<sup>24</sup> establece que **el manejo de los residuos deberá tener un titular responsable**. Esta condición corresponderá al generador o a la Empresa

<sup>23</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 140°.- Responsabilidad por manejo de residuos



Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), la municipalidad provincial o distrital, o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS), según cada caso.

40. En virtud al referido artículo, los responsables del manejo de residuos sólidos son los generadores<sup>25</sup>, las EPS-RS, las municipalidades y las EC-RS y, por ende, **sobre ellos recae la responsabilidad administrativa por la comisión de cualquier hecho que infrinja la LGRS, su reglamento y otras normas que regulan la materia.**
41. En el presente caso, para que se configure la infracción tipificada en el Literal c) del Numeral 2 del artículo 145° del RLGRS (abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos constituye una infracción grave) es necesario acreditar que, al momento de ocurridos los hechos, Maricultura y Exportación tenía la condición de generador de los residuos.
42. Sin embargo, en el expediente no obra documento alguno que acredite que el día de la inspección Maricultura y Exportación se encontraba realizando actividades acuícolas. Asimismo, de la revisión de la información registrada en el portal institucional de PRODUCE, se advierte que a esa fecha dicha empresa no era titular de ninguna concesión acuícola otorgada por la autoridad competente.
43. En ese sentido, si bien se verificó que el camión de placa XO-9051 que arrojaba residuos en la Quebrada de Guaynuma es de propiedad de Maricultura y Exportación, **no se ha acreditado que esta empresa tenga la condición de generador de residuos sólidos ni que la conchuela y fouling observados por los inspectores de la DIREPRO Ancash hayan provenido de alguna actividad acuícola realizada por esta.**
44. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maricultura y Exportación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cultimarine S.A.C. y Sociedad de Maricultura y Exportación S.A.C. en Liquidación por arrojar conchuela y fouling, producto de los sistemas de cultivo de concha de abanico, a la

El manejo de los residuos deberá tener un titular responsable. Esta condición corresponderá al generador o a la EPS-RS, la municipalidad provincial o distrital, o la EC-RS, según cada caso.

Quedan exentos de responsabilidad los generadores de residuos por los daños que pueda ocasionar el manejo inadecuado de estos siempre que los hayan entregado a los responsables del manejo de residuos sólidos observando las respectivas normas sanitarias y ambientales.

<sup>25</sup> Según lo estipulado en la LGRS el generador es **toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos**, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 633-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 117-2012-OEFA/DFSAI/PAS

intemperie en una zona de la Quebrada de Guaynuma, lugar no autorizado para ello; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Cultimarine S.A.C. y Sociedad de Maricultura y Exportación S.A.C., en Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA